

“Extensión automática de quiebra (art. 160 LCQ.) y sociedades de la sección IV”

por Marcelo G. Barreiro

I.- Introducción:

Es obvio que siendo que principalmente son los entes sociales los que desarrollan actividades económicas en el mercado en el mundo actual, son diversas las cuestiones y los ámbitos donde se conectan el derecho de las sociedades y el derecho de la insolvencia. Desde el art. 2 de la ley 24.522 que regula los sujetos, pasando por las propuestas de acuerdo de capitalización, cesión de acciones o cuotas, la adquisición forzosa prevista en el art. 48 LCQ, la instalación de la cuestión de una adecuada regulación de la pre insolvencia en el ámbito societario hasta la posibilidad de plantear la continuidad empresarial del sujeto en la quiebra, una multiplicidad de elementos conectan ambos universos normativos.

La reforma de la ley de sociedades que trajo la ley 26.994 (que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación) importó la creación de un nuevo sujeto: las sociedades de la sección IV (básicas para el suscripto), alejado totalmente de su antecedente: las sociedades irregulares, atípicas y de hecho.

La propia regulación del marco de responsabilidad atenuado que ahora poseen las sociedades referidas obliga indisputablemente a analizar, si en el caso de una quiebra, resulta aplicable el art. 160 de la ley 24.522 a las mismas. Pretendemos desarrollar la cuestión en el presente.

II.- La extensión de quiebra:

Nuestra ley 24.522 regula dos hipótesis de extensión de quiebra (instituto jurídico incorporado por la ley 22.917 a la ley 19.551, tomándolo de la legislación francesa): la automática del art. 160, y la por acción del art. 161, con sus tres incisos.

La primera de ella está prevista en el referido art. 160 que dice:

Artículo 160.— [Socios con responsabilidad ilimitada]. *La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.*

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Como bien sostienen Graziabile y Di Lella¹ “El fundamento de esta hipótesis bien lo explica MALAGARRIGA, quien expone que ello es consecuencia lógica de la necesidad de lograr la efectividad de la responsabilidad ilimitada de los socios frente al pasivo social. Es el caso concreto de comunicación -como lo denominan los españoles- de una quiebra principal, así ocurre con la quiebra social con relación a sus socios solidarios”.

Una larga discusión se ha dado en doctrina acerca de cuál el elenco de “socios con responsabilidad ilimitada” a los que refiere la norma. Así, podemos establecer tres tesis que postulan soluciones diversas al respecto:

- a. **Tesis restrictiva** (la norma refiere sólo a los socios de sociedades con responsabilidad ilimitada **genética**).

Es el caso de que la responsabilidad solidaria e ilimitada del socio deriva del propio contrato social, habiendo sido voluntariamente asumida por aquel. La doctrina que sostiene esta interpretación, refiere que el art. 160 LCQ sólo alcanza a los socios que posean una “*originaria y querida calidad de socio ilimitadamente responsable*” (así, Provinciali, Satta, Maffía, Graziabile² entre

¹ “Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de quiebra de las llamadas “sociedades simples”

² GRAZIABILE, Darío J., Derecho Concursal, 2ª ed. actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012 y en Ley de Concursos y Quiebras, 3ª ed. actualizada, Errepar, Buenos Aires, 2014.

otros). Esto, nos deja entonces frente a que sólo podrá aplicarse la norma en punto a:

- i. Socio capitalista
- ii. Socio colectivo
- iii. Socio comanditado
- iv. Socios de las Sociedades irregulares y de hecho (cuya responsabilidad ilimitada y solidaria proviene del art. 21 LSC).

b. Tesis intermedia

Esta tesis ecléctica, pretende obtener una solución de síntesis entre los extremos que importan la restrictiva referida antes, y la amplia que veremos *infra*. Así la doctrina que sostiene esta posición – a la que adherimos –, postula que la solidaridad e ilimitación de responsabilidad puede, además de ser originaria, ser también derivada y que no se encuentra allí lo dirimente a los efectos de aplicar o no a tales casos el art. 160 LCQ. Lo dirimente en verdad resulta del hecho de que para considerarse aplicable la norma el socio debe estar en una situación en donde su responsabilidad ilimitada y solidaria es **absoluta**³, esto es, que el socio está en una situación jurídica (genética o derivada) donde debe responder con **todo** su patrimonio por **todo** el pasivo social – lo que es esencial y dirimente en punto a la presente ponencia, como más abajo se verá. Esta posición es sostenida, entre otros, por Rouillón⁴, Di Lella⁵, Moro y Otaegui.

En la misma, el art. 160 LCQ alcanzaría – amén de los indicados en la tesis restrictiva – a los:

- i. Socios de sociedad nula o anulable por atipicidad⁶
- ii. Socios de sociedad de objeto prohibido (art. 20 LSC)
- iii. Socios de sociedad de objeto ilícito (art. 18 LSC)

³ No parcial ni puntual.

⁴ Rouillón, Adolfo A. N., ¿Cuál “responsabilidad ilimitada” determina la extensión de la quiebra social?, ED, 120-804.

⁵ DI LELLA, Nicolás, “Extensión de la quiebra”, pág. 22.

⁶ Hipòtesis hoy desaparecida luego de la sanción del Còdigo Civil y Comercial de la Naciòn.

- iv. Socio industrial que participa en la razón social
- v. Socios en sociedad que omita la utilización de la sigla S.A. o S.R.L.
- vi. Socio comanditario (S.C.S. o S.C.A.) que habitualmente se inmiscuye en la administración social (LSC, art. 137, párr. 2º).-
- vii. Socio único que exceda en tal calidad el término de tres meses (LSC, art. 94 inc. 8º) (Quintana Ferreyra-Alberti, Montesi, Otaegui, aunque sólo si el “socio único permanente” abusa de su posición de control, art. 161 inc. 2º LCQ).-
- viii. Al socio oculto (LSC, art. 34 segundo párrafo), aún en sociedades en la que los socios visibles tienen responsabilidad limitada (S.A., S.R.L., S.C.A.) (CNCom., sala A, 26-12-97, “Alvear SRL”, Rev. E.D. del 22-2-99).-

c. Tesis amplia (responsabilidad solidaria e ilimitada genética y/o responsabilidad solidaria derivada):

Esta postula que la extensión automática se aplica a los socios, cualquiera fuere el tipo societario, que resultan ilimitadamente responsables ya sea originariamente, o derivadamente, o cuando ello sea consecuencia de una sanción - pérdida de la limitación de responsabilidad por sanción o ilimitación adquirida - (en ella se enrolan Ferrara, García, Marta E., Montesi, Azerrad, Quintana Ferreyra-Alberti, etc.).

Parece excesiva atento que los socios de responsabilidad ilimitada son tales porque la poseen (genética o derivadamente) sobre todas las obligaciones sociales, no porque la adquieren respecto de situación determinada, lo que en nuestro criterio no permite la aplicación del art. 160 LCQ. Así, en esta postura amén de los ya indicados, también serían posibles de ser sometidos al art. 160 LCQ los:

DECONOMI

AÑO II – NÚMERO 2

- i. Socio-administrador que incurre en falta a sus obligaciones como administrador (LSC, art. 59) u obrare con dolo, culpa grave o violación de la ley, estatuto o reglamento (LSC, art. 274).-
- ii. Socio fundador por los actos en el período de formación, siempre y cuando ésta se complete (LSC, arts. 182/3).-
- iii. Socio único transitorio por término menor a tres meses (LSC, arts. 93 y 94 inc. 8°).-
- iv. Socio comanditario (S.C.S. y S.C.A.), cuando realice actos aislados de administración social (LSC, art. 137 párr. 1°).-
- v. Socio industrial S.C.I. si su nombre figura en la razón social (LSC, art. 142) (sólo por las obligaciones así contraídas).-
- vi. Socio gerente de S.R.L. que realiza actos omitiendo la indicación de “sociedad de responsabilidad limitada” o “S.R.L.” (LSC, art. 147) (sólo por los actos que celebre en esas condiciones).-
- vii. Accionistas (S.A. o S.C.A.) que votaron favorablemente resoluciones asamblearias declaradas nulas (LSC, art. 254) (sólo por las consecuencias de las mismas).-
- viii. Consocios mayores de los herederos menores (LSC, arts. 28 y 29) (sólo por los daños y perjuicios que sufra el menor).
- ix. Los socios, cónyuges entre sí, de una sociedad nula por el tipo social elegido (arts. 27 y 29 LSC).⁷

DECONOMI

III.- La cuestión a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación:

Como referimos en I, el nuevo Código Civil y Comercial reforma la ley de sociedades comerciales (ley 19.550) transformándola en Ley General de Sociedades (en adelante LGS), y disponiendo algunas previsiones significativas en punto al régimen hasta ahora conocido.

Dentro de las mismas hay una modificación del Capítulo I, Sección III de la ley 19.551 (“Del régimen de nulidad”) del que surge:

⁷ Hipótesis que desaparece en la nueva LGS.

- a) Que la nulidad o anulación que afecte el vínculo de un socio no produce la nulidad, anulación o resolución del contrato salvo prestación esencial o salvo que sea sociedad de socio único (nuevo art. 16 LGS)
- b) En la Sociedades comanditas y de Capital e Industria, el vicio de la voluntad del único socio de una categoría hace anulable el contrato (art. 16 LGS)
- c) El nuevo texto mantiene la nulidad por objeto ilícito y de objeto prohibido, y la disposición de disolver y liquidar las sociedades de objeto lícito con actividad ilícita.

Pero, se modifica sustancialmente la disposición en punto:

1.- la derogación de la nulidad por atipicidad (en la modificación al art. 17 LGS)

2.- La desaparición de las sociedades de hecho e irregulares previstas en el art. 21 L.S., que es suprimido en el texto del mismo artículo en la LGS.

En ambos supuestos, y en toda hipótesis en las que se omitan requisitos esenciales o se incumpla con las formalidades exigidas en ley, el nuevo Código reemplaza el régimen anterior (de anulabilidad en el caso 1, de responsabilidad solidaria sin poder invocarse el contrato social ni entre los socios ni frente a terceros), por la aplicación del nuevo régimen previsto en la sección IV del mismo capítulo donde confluyen todas estas sociedades.

En estas sociedades básicas⁸ (o simples⁹, informales, residuales o alternativas -como las denomina Alfredo Rovira-) – a diferencia del régimen anterior de las irregulares o de hecho – se dispone que el contrato es oponible entre los socios y eventualmente a los terceros si se demuestra que estos conocían el mismo al momento de contratar, y, lo que es un giro copernicano en el sistema, dispone que frente a los terceros los socios responden **mancomunadamente y por partes iguales** salvo que la solidaridad surja:

⁸ Como las denominamos en trabajo conjunto con el Dr. Martín Arecha: “Apuntes sobre tipicidad en la renovada LGS”, en “Las sociedades de la sección IV en la ley general de sociedades 19.550”, publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2017, pág. 225, Editorial D&D.

⁹ Esta es la denominación elegida en el proyecto de reforma general de la ley de sociedades ingresado (de coautoría de Gabriela Calcaterra, Liuba Lencova, Alfredo Rovira, Guillermo Ragazzi, Rafael Manóvil y Julio Cesar Rivera el 5 de junio de 2019 en el Senado de la Nación por el senador Federico Pinedo.

1. De una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones;
2. De una estipulación del contrato social;
3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

La nueva normativa ha regulado como principio la responsabilidad mancomunada para todo este elenco de sociedades ahora previstas en la sección IV, por lo que, en tal caso, como se verá, no resultará aplicable la hipótesis normativa del art. 160 LCQ a las mismas, salvo que se diere alguno de los tres supuestos de excepción previstos en el art. 24 LGS.

III.- Las obligaciones mancomunadas:

La referencia normativa nos lleva a analizar lo que importa la responsabilidad mancomunada tal y como la conocemos y, obviamente, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, en tanto nos encontramos frente a una sociedad con diversidad de sujetos, corresponde referirnos a las obligaciones de sujeto múltiple que, en tanto tales, pueden ser mancomunadas (simples o conjuntas) o solidarias.

La referencia de la ley general de sociedades en la referida sección IV, sin aclaración alguna, parece indisputablemente remitir a la mancomunidad común, es decir simple, que determina que cada deudor responde ilimitadamente pero sólo por su parte (en partes iguales), prescindiendo de la solidaridad. Es decir, en ella cada deudor sólo está obligado a responder por su parte o cuota de la deuda y, a la vez, cada acreedor sólo puede reclamar eso de cada deudor, por aplicación del antes referido principio de divisibilidad¹⁰, que importa tratar desdobladamente las obligaciones de cada uno de los sujetos deudores¹¹.

¹⁰ Lo que fijaba el art. 693 del Código Civil derogado (salvo para el caso de la sociedad civil, ahora desaparecida, para el caso de insolvencia de uno de los socios).

¹¹ Atento que en el caso la pluralidad de sujetos es un elemento puramente extrínseco a la obligación.

Como la nueva ley general de sociedades las establece como mancomunadas¹², cabe referir que, según lo dispone el C.U.C.C. en su artículo 825, estas – las simplemente mancomunadas - son:

Concepto. La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Vale aclarar que, en el nuevo Código, ya no hay distinción entre obligaciones civiles y obligaciones comerciales (atento la unificación que el mismo importa) por lo que ya no puede realizarse la distinción que alguna doctrina realizaba en donde respecto de estas últimas, la solidaridad debía presumirse.¹³ Más allá de esa discusión¹⁴, el principio general parecía ser, incluso en ese ámbito, que "... el derecho de fondo establece que la solidaridad -para que exista como tal- debe surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explícita. Caso contrario la obligación

¹² A las que Llambías (Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, parte II-A, Edit. Perrot, pág. 404, año 1982) prefiere llamar "divisibles" remitiendo a su régimen al considerarlas, debido a que la divisibilidad es el principio en las obligaciones de sujeto múltiple.

¹³Ver E. 12138 - "Fideicom Cia. Financiera SA (en liquidación) c/Mac Cann Raúl Augusto y otros s/ejecución hipotecaria" - CNCOM - B - 20/12/2004 "La solidaridad en materia comercial es un tema controvertido en cuanto a si se la debe admitir como regla obligacional en materia mercantil, considerando que se ajusta a los intereses generales al suministrar seguridad al tráfico entre comerciantes y facilitar la circulación (conf. Halperín, Isaac "Contratos y Obligaciones Comerciales" en RDCO, 1980, año 13, pag. 161) o si debe estar expresamente estipulada, o sea, si es una excepción al régimen común de los actos jurídicos como funciona en el ámbito civilista (conf. Etcheverry, "Derecho comercial y económico parte general", Bs. As., 1987, n° 55, pag. 162 y ss.; CCiv: 701; Cam.Nac.Com., sala C, 26.11.82, "Falcone, Luis J. C/ Jitrick Saúl y otro", ed. 103-644; Belluscio y otros, "Código Civil comentado, anotado y concordado", Bs.As. 1981, t. 3, pag. 299 y ss.). Siguiendo esta última línea de razonamiento y ante la falta de una disposición legal que con carácter general la contenga en materia mercantil, cuando del contrato habido entre las partes surge que ambos obligados se comprometen en un plano de igualdad sin expresa aclaración que uno de los dos obligados fuese el "único, liso, llano y principal" obligado, aun cuando ambos sean responsables ante el incumplimiento, ello es insuficiente para la existencia de una responsabilidad solidaria (Cam.Nac.Com., Sala C, "Kon, Alberto c/ San Román, Enrique s/ ordinario", del 30/12/98)."

¹⁴ Que tenía fuertes opiniones en contrario: "En nuestro derecho comercial la solidaridad ha venido a convertirse en regla, pero evolucionando dentro del sistema de la excepción, ha ido extendiéndose al crear la ley mayor número de situaciones con vínculo solidario. Pero la solidaridad comercial nunca se presume, en materia civil y la disposición para este derecho está dada por el art. 701 del CC. (Conf. Piaggi, Ana I. y Rey, Silvia I. "Fundamento de la solidaridad cambiaria", La Ley, T. 152, págs. 753/762)".

es simplemente mancomunada (Cciv.: 674, 691 y 700; Cam.Nac.Com., esta Sala, in re, "Parada Rojas, Jorge Enrique y otros c/ Cooperativa Gaucho Rivero de trabajo Ltda s/ sumario", del 30-9-03)".

Pues bien, aquel principio de que la solidaridad no debe presumirse en tanto es la excepción, no la regla, se mantiene más vivo que nunca en el C.U.C.C. Así el art. 827 C.U.C.C. determina que solo: "Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores". Es decir la solidaridad nace de la ley o se pacta, no puede presumirse de manera alguna, como nos refería aquel fallo de la Sala B de la C.N.Com¹⁵.

Esta es la recepción de dicho histórico principio de que la solidaridad es excepcional y debe ser expresa, pues la regla es la división de la deuda o mancomunación simple (art. 701 C.C.), que hoy se encuentra previsto en el artículo 828 del C.U.C.C.¹⁶

En postura contraria a la que se sostiene aquí Graziabile y Di Lella¹⁷ sostienen que: "...si bien los socios responden ahora por partes iguales en relación a las deudas sociales, no cabe dudas de que ellos quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio. Es que, la responsabilidad del socio en la sociedad simple, a pesar de la mancomunidad por regla, es directa e ilimitada. Por ello, al decretarse la quiebra de la sociedad simple corresponde la extensión de sus efectos de modo automático a la persona de sus miembros en los términos del art. 160 LCQ. En esos casos, el acreedor social deberá concurrir a cada pasivo falencial a fin de obtener la verificación de un crédito contra el socio fallido por la porción de su

¹⁵Reiterado en "Fideicom Cia. Financiera SA (en liquidación) c/Mac Cann Raúl Augusto y otros s/ejecución hipotecaria" - CNCOM - B - 20/12/2004.

¹⁶ Fuentes. *La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.*

¹⁷ Trabajo citado, en similar sentido BOQUÍN, Gabriela F., "La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV", ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, ps. 343 y ss. y "La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la sección iv de la lgs", por Usandizaga, Manuel, Publicado en: RCCyC 2016 (diciembre) , 237

participación, obteniendo eventualmente su satisfacción con el producido de la liquidación de ese patrimonio falente. Otro argumento a favor de esta posición se desprende de la literalidad de la norma aplicable. Es que, la primera parte del art. 160 LCQ dispone que “la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”. Aquí la ley no se refiere a si esa responsabilidad debe ser, además, solidaria o mancomunada. Por lo tanto, los socios de las "sociedades simples" continúan siendo ilimitadamente responsables, aunque ahora bajo un régimen de mancomunidad. Por lo tanto, esta mutación de parte del régimen de responsabilidad previsto por la ley societaria de los socios de una sociedad encuadrada dentro de la Sección IV de la citada normativa de ningún modo altera las consecuencias falenciales a los socios ante la quiebra de un ente de esta clase, por cuanto ellos siguen teniendo responsabilidad ilimitada. Es que, cuando una ley es clara el intérprete no está autorizado a ir contra su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu”.

No es esta nuestra posición.¹⁸ La previsión del art. 160 LCQ que estipula – como consecuencia de la quiebra de la sociedad – la de los socios de responsabilidad ilimitada importa, en nuestro criterio, que dicha aquella no podrá ser aplicada respecto de los socios de las sociedades de la sección IV de la nueva ley general de sociedades.¹⁹

Cuando se hace referencia a la responsabilidad ilimitada en el art. 160 LCQ se apunta a que el socio responde no sólo hasta el monto de lo que

¹⁸ Ni tampoco la de la mayoría en doctrina, Así, sintonía con nuestra propuesta ver: VÍTOLO, Daniel R., “Extensión de la quiebra”, ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 288 y ss.; BARREIRO, Marcelo, “La actualidad del (¿innecesario?) régimen de extensión de la quiebra. Bases para un debate necesario”, ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 299 y ss; MARTÍNEZ, Marisol, “Efectos concursales respecto de socios ilimitadamente responsables. Quiebra por extensión”, ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 330 y ss.; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) – FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “Cambios al sistema concursal derivados del proyecto de código civil y comercial”, DSCE, XXV, abril (2013); del mismo autor y SPAGNOLO, Lucía, “Impactos del nuevo código en el sistema concursal. Doce temas en debate”, ponencia en XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016, p. 408; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Las sociedades simples y los concursos y las quiebras”, DSCE, XXVII (agosto), 2015; DUPRAT, Diego, “Las sociedades anónimas. Regulación de las sociedades atípicas, informales o que carezcan de algún elemento esencial. Modificación al régimen de las sociedades irregulares y de hecho”, RDCCE, 2012 (octubre), p. 162; AMARILLA GHEZZI, Juliano, “Extensión de la quiebra del socio con responsabilidad ilimitada de una sociedad no constituida regularmente y derecho transitorio”, RADDC, n° 13 (marzo), 2016 y IJ-XCVI-941; CARZOGGIO, Augusto A., “¿El nuevo Código Civil y Comercial reforma la Ley de concursos y quiebras? El fin de la extensión de la quiebra en las sociedades no regulares”, Utsupra.com; RICHARD, Efraín H., “Responsabilidad mancomunada en la ley general de sociedades”, ponencia en XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016, ps. 95 y ss.

¹⁹ Salvo que se den algunas de las tres excepciones referidas más arriba.

se obligó a aportar, sino que lo hace por todo el pasivo social impago, con la totalidad de su patrimonio propio. En las obligaciones simplemente mancomunadas cada uno responde con todo su patrimonio pero sólo por su porción o cuota (la denominada “porción viril” para la doctrina clásica) por lo que su responsabilidad es limitada a ésta.

En caso de obligación mancomunada, no estarán los demás obligados a suplir su falta, porque basándonos en la independencia de las deudas y de los créditos, cada uno de los deudores debe responder exclusivamente de su cuota parte.

El caso, es similar al criterio que aplicaba en la sociedad civil para los socios de responsabilidad mancomunada que respondían ilimitadamente pero solo por su porción viril y no por todas las obligaciones sociales, a los que no se les consideraba aplicable el art. 160 LCQ.²⁰

Una cita que realiza Uzandizaga en el trabajo citado, consideramos que nos propone un argumento a favor de nuestra posición. Dicha cita refiere que “[N]o hay que confundir la responsabilidad solidaria con la responsabilidad ilimitada. La responsabilidad ilimitada consiste en responder, no solamente con el aporte, sino también con todos los demás bienes del patrimonio. Desde ese punto de vista, los socios en las sociedades civiles tienen responsabilidad ilimitada, porque después de la responsabilidad social viene la responsabilidad de todos y cada uno de los socios con su patrimonio propio, por el principio de que los acreedores de la sociedad son al propio tiempo acreedores de los socios... Luego, la responsabilidad en las sociedades civiles es ilimitada, pero no es solidaria. 'Las obligaciones contratadas por todos los socios juntos o uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen a cada uno de los socios responsables por una porción viril— es decir, por una cuota-parte igual para todos...' (LAFAILLE, Héctor, Los contratos en el Derecho Civil argentino, Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1914, p. 438). En similar sentido: “[L]os socios responden solamente por su porción viril con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad”

²⁰ En idéntico sentido Otaegui (Julio Cesar, “La extensión de la quiebra”, Edit. Abaco, pág. 50, año 1998).

(MACHADO, José O., Exposición y comentario del Código Civil argentino, t. IV, Científica y Literaria Argentina, Buenos Aires, 1922, p. 607).

Es decir el supuesto se asemeja al de la sociedad civil del régimen existe en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield respecto de la cual, clara e indisputablemente, no aplicaba la extensión de quiebra del art. 160 LCQ.

En el hecho de la clara limitación de que el socio responde en la nueva legislación con todo su patrimonio pero sólo por su cuota parte (no por todo el pasivo social) hace inaplicable la previsión de la extensión automática de quiebra a la hipótesis de la sección IV de la nueva ley general de sociedades. La condición de la ilimitación alcanza – conforme el criterio que hemos expuesto en el presente – no al hecho de responder con todo el patrimonio del deudor, sino a responder por todo el pasivo social, de allí que no entendemos sea aplicable el art. 160 LCQ cuando la ilimitación es respecto de obligaciones puntuales.²¹

Cuando se hace referencia a la responsabilidad ilimitada se apunta a que el socio responde no sólo hasta el monto de lo que se obligó a aportar, sino que lo hace por todo el pasivo social impago, con la totalidad de su patrimonio propio,²² lo que no aplica en la simple mancomunidad, como hemos referido.

Respecto de las sociedades de la sección IV por lo demás (y en tanto son sujetos de derecho desde su misma constitución) aplica el beneficio de excusión del art. 56 LGS ante la modificación del régimen de responsabilidad en el actual art. 23 de la ley 19.550²³, lo que no hace más que reafirmar nuestro aserto. La responsabilidad de los socios de la sociedad básica o simple es, entonces, claramente subsidiaria.

IV.- Conclusión:

²¹ Vgr.: la del socio que vota en una asamblea una decisión nula.

²² RIVANERA DE PAIS, "De las sociedades colectivas", in: AA.VV., Análisis Exegético de la Ley 16.060 Sociedades Comerciales, t. 1, p. 194, Montevideo, ROU.

²³ Ver Muguillo, Roberto, "Sociedades no constituidas regularmente", Edit. Astrea, pàg. 66.

Por ello, concluimos que: **La nueva regulación del Código unificado Civil y Comercial (C.U.C.C.) ha determinado la virtual desaparición de la extensión de quiebra prevista en el art. 160 LCQ para todas las personas jurídicas en las cuales la responsabilidad ilimitada y solidaria de sus socios no sea genética de su tipo.**²⁴

De allí que, en nuestro criterio y respecto del elenco que dimos arriba entendemos que, en principio (y con la salvedad de los tres incisos del art. 24 LGS) el supuesto de extensión de quiebra automática del art. 160 LCQ no aplica para:

- ✓ Socios de las Sociedades irregulares y de hecho (cuya responsabilidad ilimitada y solidaria proviene hasta el 1 de agosto de 2015 del art. 21 LSC).
- ✓ Socios de las sociedad atípicas
- ✓ Socios de sociedad que omite requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley
- ✓ Socio industrial que participa en la razón social
- ✓ Socios en sociedad que omite la utilización de la sigla S.A. o S.R.L.
- ✓ Socio comanditario (S.C.S. o S.C.A.) que habitualmente se inmiscuye en la administración social (LSC, art. 137, párr. 2°).

²⁴ Cabe recordar que el Proyecto de Reformas a la Ley de Concursos de 1993 (comisión 379/91) pretendió restringir la extensión de la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada. De su nota de elevación (punto VIII, d) surgía que : “Siguiendo también la crítica doctrinaria, aclara que la extensión de la quiebra a los socios solidarios comprende solo los casos en que esa limitación resulte del tipo social elegido. Se excluyen así otros casos, como los que prevén la solidaridad como sanción a ciertas conductas durante la vida societaria”.